

RECOMENDACION No. 34/94.

*EXP. No. CODHEM/378/93-2
Toluca, México., a 8 de abril de 1994.*

RECOMENDACION EL CASO DEL SEÑOR SERGIO ESTRADA APARICIO

**C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los Artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha analizado diversos elementos en relación a la queja presentada por Sergio Estrada Aparicio, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 8 de marzo de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio número 5478, de la misma fecha a través del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja de la señora Juana Aparicio de Estrada, quien manifestó: que el día 4 de marzo

de 1993, le informaron que a su hijo Sergio Estrada Aparicio lo habían detenido "los judiciales del Estado de México". Al día siguiente acudió al Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, "La Perla", y al llegar se percató que a su hijo lo bajaban Policías Judiciales de un automóvil marca Tsuru, color blanco con número de matrícula 765-VCK.

Vio como los agentes de la Policía Judicial golpeaban y maltrataban a su hijo, dándole de golpes con el puño y puntapiés. El día 7 de marzo se presentó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social para verificar las condiciones en que se encontraba su hijo, percatándose que estaba muy golpeado y a petición de éste fue a ver al médico del reclusorio, quien le dijo que Sergio Estrada Aparicio estaba en malas condiciones, que necesitaba medicamentos y que solicitaría una autorización para trasladarlo a la Cruz Verde.

La quejosa solicitó la intervención de este Organismo a fin de que "se haga justicia" a su hijo, por la golpiza que le proporcionaron elementos de la Policía Judicial del Estado de México.

2.- Con el oficio número 130/93, de fecha 9 de marzo de 1993, esta Comisión

solicitó al Lic. José López Maya, ex-Director General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el certificado médico de ingreso del señor Sergio Estrada Aparicio, interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte.

3.- Esta Comisión solicito, por oficio número 159/93-2, de fecha 9 de marzo de 1993, al Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe relacionado con lo manifestado por la quejosa.

4.- El día 12 de marzo del año inmediato anterior, con el oficio NN/DIR/068/93, firmado por el C. José Sánchez Navarrete, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, se recibió en este Organismo el Certificado Médico de Ingreso que le fuera practicado a Sergio Estrada Aparicio al ingresar al referido Centro Penitenciario.

En el Certificado Médico de Estado Psicofísico, se hizo constar que el quejoso al momento de su ingreso al Centro Penitenciario indicado presentó las siguientes lesiones: "edema doloroso a nivel de ambos parietales; escoriación dermoepidérmica a nivel de frente, de aproximadamente 1cm.; deformidad de cara y frente de predominio derecho, doloroso; tórax posterior con equimosis de aproximadamente 15 cm. de longitud por 3.5 de ancho aproximadamente; tórax anterior con tres equimosis dolorosas de aproximadamente 4 cm. de diámetro; escoriación dermoepidérmica a nivel de línea axilar anterior lado derecho a nivel de borde Hepatico-

doloroso y con dificultad al respirar (necesario RX. para descartar fractura costal); abdomen equimosis de aproximadamente 3 cm. de diámetro; muslo izquierdo con equimosis que abarca tercio medio; rodilla del mismo lado con edema doloroso; ambas piernas cara anterior con múltiples equimosis dolorosas; desorientado en tiempo; Policontundido".

5.- El Lic. José F. Vera Guadarrama, a través del oficio número CDH/PROC/-211/01/179/93, de fecha 17 de marzo del año próximo pasado, envió a esta Comisión la información que le fuera solicitada, anexando a la misma copias de la Averiguación Previa PER/MD/I/108/93.

Del informe y copias destaca lo siguiente:

a).- Siendo las 19:00 horas del día 3 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Detenidos de la Perla, Nezahualcóyotl, México, inició la Averiguación Previa PER/MD/I/108/93, con la puesta a su disposición que le hicieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de Sergio García Aparicio, por la comisión de delito de robo a casa-habitación con violencia.

b).- El mismo día, el citado Representante Social hizo constar que giró oficio a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigará los hechos, "modus vivendi de los asegurados, localización y presentación de los otros participantes y su probable participación en otros hechos delictivos...".

c).- El agente del Ministerio Público Adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México, P.D. René Guerra Galindo, en fecha 4 de marzo de 1993, acordó tener por recibidas las diligencias de la indagatoria mencionada a efectos de su prosecución y perfeccionamiento; hizo constar la recepción del informe rendido por la Policía Judicial de la adscripción, mediante el oficio número P.J.211-05-181-93; recabó la declaración del asegurado, ahora quejoso, Sergio Estrada Aparicio, inspeccionó el cuerpo del asegurado referido, a quien encontró con las siguientes lesiones: "edema por contusión en flanco derecho, escoriaciones en la frente lado derecho en cara posterior del lado izquierdo cubiertas con costras hemáticas, edema equimótico de ambas rodillas en su cara anterior y escoriación equimótica en cara superior de hombro izquierdo cubierto de costra hemática", y acuerdo dejar continuadas las diligencias referidas a cargo de la Mesa Tercera de Detenidos del mismo Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México.

d).- El Dr. David Torres Rojo, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, corroboró las lesiones fedatadas por el citado agente del Ministerio Público, al practicar examen psicofísico al asegurado, y hacer constar en su correspondiente Certificado Médico, de fecha 4 de marzo de 1993, las lesiones que éste presentó.

e).- Acuerdo de la agente del Ministerio Público Adscrito a la Tercera Mesa de Detenidos del Centro de Justicia

de la Perla, Nezahualcóyotl, México, Lic. Delia Vázquez Márquez, del día 5 de marzo de 1993, por el que da por recibidas las diligencias de la Averiguación Previa PER/I/108/93, para su perfeccionamiento y prosecución legal correspondiente.

f).- El día 5 de marzo del año inmediato anterior, siendo las 23:00 horas, la citada agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Sergio Estada Aparicio, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo a casa-habitación y asociación delictuosa, por lo que dirigió pliego de consignación al Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, México, dejando al inculpado a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte.

6.- Con fecha 18 de marzo de 1993, la señora Juana Aparicio presentó en este Organismo un escrito en el que ratificó su queja presentada.

II.- EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Oficio número 5478, de fecha 8 de marzo de 1993, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió la queja de la señora Juana Aparicio de Estrada.

2.- Escrito de queja firmado por la señora Juana Aparicio de Estrada, fechado el 8 de marzo de 1993.

3.- Oficio número 130/93, de fecha 9 de marzo de 1993, signado por el Lic. José López Maya, ex-Director General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través del cual remitió a este Organismo el certificado médico de ingreso del señor Sergio Estrada Aparicio, interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

4.- Oficio número 159/93-2, de fecha 9 de marzo de 1993, con el que esta Comisión solicito al Lic. José Vera Guadarrama, ex-Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe relacionado con lo manifestado por la quejosa.

5.- Oficio NN/DIR/068/93, de fecha 12 de marzo de 1993, firmado por el C. José Sánchez Navarrete, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, adjunto al cual envió a este Organismo el Certificado Médico de Ingreso que le fuera practicado a Sergio Estrada Aparicio, al recibírsele en el referido Centro Penitenciario y en el que se hace constar las lesiones que presentó en ese momento.

6.- Oficio número CDH/PROC/211/01/179/ 93, de fecha 17 de marzo del año próximo pasado, por el cual el Lic. José F. Vera Guadarrama envió a esta Comisión la información que le fuera solicitada y anexó a la misma copias de la Averiguación Previa PER/MD/I/108/93.

Destacándose lo siguiente:

a).- Acuerdo del agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Detenidos de la Perla, Nezahualcóyotl, México, por el que inició la Averiguación Previa PER/MD/I/108/93, con motivo de la puesta a su disposición de Sergio García Aparicio, que le hicieran elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por la comisión del delito de robo a casa-habitación con violencia.

b).- Constancia del citado Representante Social, con la que acredita que giró oficio a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigará los hechos, "modus vivendi de los asegurados, localización y presentación de los otros participantes y su probable participación en otros hechos delictivos...".

c).- Inspección del agente del Ministerio Público Adscrito a la Segunda Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México, P.D. René Guerra Galindo, de fecha 4 de marzo de 1993, en el cuerpo del asegurado referido, a quien encontró con las siguientes lesiones: "edema por contusión en flanco derecho, escoriaciones en la frente lado derecho en cara posterior del lado izquierdo cubiertas con costras hemáticas, edema equimótico de ambas rodillas en su cara anterior y escoriación equimótica en cara superior de hombro izquierdo cubierto de costra hemática".

d).- Acuerdo de la agente del Ministerio Público Adscrito a la Tercera Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México,

Lic. Delia Vázquez Márquez, del día 5 de marzo de 1993, por el que da por recibidas las diligencias de la Averiguación Previa PER/I/108/93, para su perfeccionamiento y prosecución legal correspondiente.

e).- Determinación de ejercicio de acción penal, de fecha 5 de marzo del año inmediato anterior, de la citada agente del Ministerio Público, en contra de Sergio Estrada Aparicio, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo a casa-habitación y asociación delictuosa.

f).- Pliego de consignación de la multicitada Representante Social, dirigido al Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, México, dejando al inculpado a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, y contra el que solicita la incoación del proceso penal respectivo, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo a casa-habitación y asociación delictuosa.

7.- Escrito de la señora Juana Aparicio de Estrada, de fecha 18 de marzo de 1993, presentado en este Organismo.

III.- SITUACION JURIDICA

El día 3 de marzo de 1993, el señor Sergio Estrada Aparicio fue presentado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, ante el agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Mesa de Detenidos

del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México, quien inició la Averiguación Previa número PER/MD/I/108/93.

Con el pliego de consignación de fecha 5 de marzo de 1993, la agente del Ministerio Público Adscrita a la Tercera Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México, ejercitó acción penal en contra de Sergio Estrada Aparicio, solicitando al Juez Tercero Penal de Primera Instancia, en Nezahualcóyotl, México, el inicio del proceso penal correspondiente, dejando a su disposición al inculpado, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, donde ingresó el día 6 de marzo del año inmediato anterior.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las evidencias allegadas a este Organismo, mismas que se encuentran descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, este Organismo encontró que los derechos humanos de seguridad jurídica fueron violentados en agravio de Sergio Estrada Aparicio, en virtud de las siguientes consideraciones:

Consta claramente de las copias de la Averiguación Previa PER/MD/108/93, remitidas a este Organismo, que el señor Sergio Estrada Aparicio, ahora agraviado, fue asegurado en flagrante delito el día 3 de marzo de 1993, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera

Mesa de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl.

Al día siguiente, 4 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Segunda del señalado Centro de Justicia, dio fe de las lesiones que presentó en ese momento el señor Estrada Aparicio, siendo éstas: "edema por contusión en flanco derecho, escoriaciones en la frente lado derecho en cara posterior del lado izquierdo cubiertas con costras hemáticas, edema equimótico de ambas rodillas en su cara anterior y escoriación equimótica en cara superior de hombro izquierdo cubierto de costra hemática".

Sin embargo, una vez que el Representante Social de la Tercera Mesa de Detenidos del multicitado Centro de Justicia, ejerció acción penal en contra del agraviado, dejándolo a disposición de la autoridad judicial en el Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Norte, el citado agraviado presentó las siguientes lesiones: "edema doloroso a nivel de ambos parietales; escoriación dermoepidérmica a nivel de frente, de aproximadamente 1cm.; deformidad de cara y frente de predominio derecho, doloroso; tórax posterior con equimosis de aproximadamente 15 cm. de longitud por 3.5 de ancho aproximadamente; tórax anterior con tres equimosis dolorosos de aproximadamente 4 cm. de diámetro; escoriación dermoepidérmica a nivel de línea axilar anterior lado derecho a nivel de borde Hepatico- doloroso y con dificultad al respirar (necesario RX. para descartar fractura costal); abdomen equimosis de aproximadamente 3 cm. de diámetro; muslo izquierdo con equimosis que abarca tercio medio; rodilla del

mismo lado con edema doloroso; ambas piernas cara anterior con múltiples equimosis dolorosas".

Resulta notoria la diferencia en la descripción de las lesiones entre las inspección ministerial de lesiones en el asegurado y la certificación de estado psicofísico del mismo asegurado al momento de su ingreso, en el citado Centro Penitenciario.

De lo anterior, con base en lo manifestado por la quejosa Juana Estrada Aparicio, la desproporción en las lesiones presentadas por el ahora agraviado al momento de su presentación ante el agente del Ministerio Público y al ingresar al Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Norte, este Organismo adquiere convicción en señalar que el señor Sergio Estrada Aparicio, fue objeto de malos tratos y golpes, mismos que debieron habersele causado durante el tiempo que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia, a disposición del Ministerio Público.

Es de señalarse que el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Detenidos del Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México, hizo constar que giró oficio a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigará los hechos, "modus vivendi de los asegurados, localización y presentación de los otros participantes y su probable participación en otros hechos delictivos...". Posteriormente el agente Investigador de la Segunda Mesa del citado Centro de Justicia, hizo constar la recepción del informe rendido por la Policía Judicial de la adscripción,

mediante el oficio número P.J.211-05-181-93.

De donde se desprende que los elementos de la Policía Judicial que suscribieron el oficio número P.J.211-05-181-93, fueron los que con motivo del oficio de solicitud de investigación, que les fue girado por el citado agente del Ministerio Público, debieron haber tenido un contacto estrecho con el agraviado, durante el tiempo que permaneció asegurado en el Centro de Justicia de la Perla, Nezahualcóyotl, México.

De lo anterior resulta que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

A.- Artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que en lo conducente señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél".

C.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, que dispone: "...Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: I.- Cuando en el ejercicio de funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una

persona sin causa legítima; IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido."

D.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI; Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad o rectitud a las personas con las que tenga relación con el motivo de esto."

E.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43, del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo

anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Visto lo anterior se llega a la certeza que servidores públicos de la Procuraduría a su digno cargo, violentaron el orden jurídico establecido por nuestra Ley Fundamental, así como diversos ordenamientos legales. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, a efecto identificar a los servidores públicos que ocasionaron las lesiones que presentó Sergio Estrada Aparicio, al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl

Norte, así como determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron dichos servidores; y en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda, además de cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse con motivo de este caso.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50, Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles; igualmente y con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

***OFICIO: CDH/PROC/211/01/828/94.
Toluca, Estado de México Abril 18, de
1994.***

DOCTORA

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MEXICO**

P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio del día 8 de abril del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 34/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor SERGIO ESTRADA APARICIO, y que originó el expediente número CODHEM/378/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Reiterándole mis consideraciones respetuosas.

ATENTAMENTE,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

- ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México.**
- ccp. **LIC. JESUS JARDON NAVA,
Subprocurador General de Justicia del Estado.**
- ccp. **LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos.**

LRMO'BVL'lv.m.